



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Jueves 20 de Junio de 2019

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Establecimientos de Bebidas Alcohólicas en el Municipio.....	2
Reglamento de Rastros Municipales para el Municipio.....	15

ACTA No. 29

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2019

En Buenavista Tomatlán, Michoacán, Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:00 horas del día 09 (nueve) de mayo del 2019 dos mil diecinueve, reunidos en el salón de sesiones «Fernando Chávez López» de la Presidencia Municipal de Buenavista, Michoacán, previa invitación a reunión expresa por el C. Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal; responsable de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil; el C. Profr. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Ing. Rafael Pedroza Pérez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social; L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo, Comisión de Asuntos Migratorios, Comisión de Mejora Regulatoria del Municipio de Buenavista; Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, Regidor de la Mujer, Juventud y el Deporte, Comisión de Estudios Reglamentarios de Buenavista; C. María Teresa Espinoza Tapia, Regidora de Fomento Económico e Industrial; C. Guadalupe Espinoza Ramos, Regidor de Ecología y de Desarrollo Rural, Comisión de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático; C. Josefina Ávila González, Regidora de Salud y Asistencia Social, Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; como regidores de este período de gobierno 2018-2021, todos ellos integrantes del Honorable Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, reunidos con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.

6.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE RASTROS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

.....
.....
.....

5.- Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Establecimientos de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Buenavista, Michoacán. - Dentro del punto cinco correspondió al C. Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal, exhortar a la C. María Teresa Espinoza Tapia, Regidora de Fomento Económico e Industrial para que presente el Reglamento arriba citado; la regidora señala que la necesidad de establecer una regulación clara en la materia se origina tras los resultados mostrados por la Secretaría de Salud que indican el consumo de alcohol a cada vez más temprana edad y por la situación social que impera en el Municipio, donde la descomposición social por las adicciones es alarmante, llegándose a la conclusión de llevar a cabo la elaboración y revisión del Reglamento, el cual hoy se ha puesto a consideración del H. Ayuntamiento para que de ser preciso pueda ser aprobado. Terminada la participación de la Regidora Espinoza Tapia, se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.

6.- Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Rastros Municipales para el Municipio de Buenavista, Michoacán. - Dentro del punto cinco correspondió al C. Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal, exhortar a la C. Josefina Ávila González, Regidora de Salud y Asistencia Social; para que presente el Reglamento de Rastros; la regidora comenta que la necesidad de aprobar este Reglamento surge debido a la gran cantidad de animales que se matan a diario en el Municipio para el consumo humano, implicando un riesgo el consumo de carne contaminada o de animales enfermos, llegándose a la conclusión de

llevar a cabo la elaboración y revisión del Reglamento, el cual hoy se ha puesto a consideración del H. Ayuntamiento para que de ser preciso pueda ser aprobado. Terminada la participación de la Regidora Ávila González, se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la presente siendo las 16:00 horas del día arriba señalado firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy Fe.

C. Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Prof. José Juan Ibarra Ramírez, secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P. Carla María Ruiz paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 29, celebrada el día 09 del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

La razón por la cual se procedió con la actualización del presente ordenamiento municipal radica en diversos factores, entre los cuales sobresalen los tres que a continuación se enuncian:

- I. La necesidad de contar con un ordenamiento actualizado, que sea coherente y aplicable a la situación actual que impera en nuestro Municipio, con la finalidad de atender de manera adecuada y legal, las necesidades y demandas de la población en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- II. Dar prioridad a la participación ciudadana, de manera tal, que el presente Reglamento cuente con plena legitimidad, es decir, que emane de la voluntad del pueblo, el cual debe ser escuchado y atendido por los funcionarios y servidores públicos que conforman las instituciones gubernamentales; y,
- III. Hacer frente a las demandas y peticiones de la población en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de regular dichas actividades, y con ello salvaguardar la seguridad y tranquilidad pública de nuestros habitantes, a través de la implementación de medidas preventivas y punitivas que gocen de plena legalidad.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Buenavista, Michoacán, y tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deban prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicio, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad; así como también establecer las bases para que el Municipio autorice, controle y vigile la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Los lugares o establecimientos donde se vendan, consuman, produzcan, distribuyan y almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a cumplir con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Deben regirse por la presente Ley las personas que:

- I. Operen en establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y,
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, debido a autorización especial en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, para realizar actividades o consumo de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto, previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal, así como otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aseguramiento:** Incautar, retener productos alcohólicos que se estén comercializando ilegalmente;
- II. **Actividad Comercial:** Es la operación de un establecimiento;
- III. **Autoridad Municipal:** El Honorable Ayuntamiento de Buenavista y todos los Órganos Administrativos Municipales competentes;

IV. **Bebidas Alcohólicas:** Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 2% y hasta 55% en volumen, cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no podrá comercializarse como bebida;

V. **Cerveza:** Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, precedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen;

VI. **Clausura Definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

VII. **Clausura Temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos de clausura en los lugares que la misma determina;

VIII. **Distribución de bebidas alcohólicas:** Acto por el cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico, suministren productos a comercios legalmente establecidos que cuenten con su licencia;

IX. **Establecimiento:** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento;

X. **Flagrancia:** Instante en el que se está cometiendo una infracción; XI. **Giro Principal:** El tipo de actividad autorizada por la autoridad municipal para desarrollarse en un establecimiento;

XI. **Giro Complementario:** La actividad o actividades compatibles al giro comercial que se desarrolle en un establecimiento comercial, con la anuencia de la autoridad municipal;

XII. **Infracción:** Es una violación, una inobservancia, al presente Reglamento;

XIII. **Infractor:** Persona que cometa una infracción al presente Reglamento;

XIV. **Licencia:** Es el documento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos por el Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por la autoridad municipal para el funcionamiento de un establecimiento y para un giro determinado en los términos

que en la misma se precise;

- XV. **Permiso:** La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento;
- XVI. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- XVII. **Revalidación:** Acto administrativo anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal;
- XVIII. **Reincidencia:** Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo no mayor de 30 días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 días naturales;
- XIX. **Sellos de Clausura:** Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad comercial y se preserva en estado de clausura;
- XX. **Titulares:** Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia o permiso; o, aquellas que con el carácter de gerentes; administradores; representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtenga licencia o permiso a favor de una persona moral;
- XXI. **Venta de bebidas alcohólicas o cerveza:** Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 5°.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 6°.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico se deberá contar con permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

- I. Se contará con la licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas para:
 - a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio; y,
 - b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEдан SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 7°.- El Ayuntamiento, a través de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, expedirá las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de ausencia del Presidente Municipal, se faculta al titular de la Secretaría Municipal. Y en caso de ausencia del Tesorero Municipal, se faculta a la Contralora Municipal.

ARTÍCULO 8°.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasificarán en la forma siguiente:

- I. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
 - a) **VINATERÍA:** Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores;
 - b) **DEPÓSITOS DE CERVEZA:** Expendio donde se vende cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta de otras bebidas alcohólicas, ni alcohol;
 - c) **ALMACÉN O DISTRIBUIDOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de estas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas sean por mínimo de una caja y/ o charola, o su equivalente por cliente;
 - d) **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDEJONES Y SIMILARES:** Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro comercial no es el anterior, por lo que la cantidad de bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de los productos que vendan en su giro principal. Se entiende por abarroses la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos;
 - e) **PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y de bebidas alcohólicas; y,
 - f) **SERVICIO EN SU AUTO:** Establecimiento comercial destinado para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado (para llevar), que ofrece servicio en su auto al público.
- II. Establecimientos para la venta y consumo inmediato de

bebidas alcohólicas con horario diurno (de las 09:00 a las 22:00 horas):

- a) CANTINA: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para el consumo en el mismo local;
- b) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES): Local donde se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza, en compañía de estos;
- c) RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Local en donde se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de estos;
- d) RESTAURANTE BAR: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente;
- e) CENTRO BOTANERO: Establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;

III. Establecimiento para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno (de las 19:00 a las 04:00 horas del día siguiente):

- a) DISCOTECAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo; y,
- b) CENTRO NOCTURNO: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y se ofertan atractivos visuales.

IV. Establecimiento donde ocasionalmente se venden bebidas alcohólicas:

- a) SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se vende o sólo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria;
- b) CLUBES SOCIALES: Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de estos;
- c) BILLARES: Establecimiento de diversión con juegos de mesa, donde se consumen bebidas

alcohólicas;

- d) HOTELES, MOTELES, AUTO HOTELES CON SERVICIO DE RESTAURANTE-BAR Y DISCOTEQUES: solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o serví-bar, cuando se cuente servicio de restaurante, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento y cuente con la licencia respectiva; y,
- e) BALNEARIOS Y PARQUES ACUÁTICOS: Lugar destinado a brindar servicios recreativos a familias en sus áreas acuáticas que podrán contar con salón para eventos sociales y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando cuente con la licencia que para tal efecto se requiera; siendo ellos responsables de la seguridad.

ARTÍCULO 9º.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos en la fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f). Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías públicas, parques y plazas públicas.

ARTÍCULO 10.- Además de los establecimientos especificados en el artículo 8, se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, o similares; se podrá autorizar la venta y consumo de cerveza solamente en el consumo de alimentos.

ARTÍCULO 11.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, autohoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares similares, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de un giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento de servicio principal.

ARTÍCULO 12.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías solo se expenderá alcohol para uso industrial.

ARTÍCULO 13.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior a locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación; se exceptúan de este último párrafo los restaurantes, cafés, fondas, cenadurías, balnearios y similares.

ARTÍCULO 14.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas en envase abierto o preparado. Se prohíbe la venta de estas en instalaciones educativas, centro de Readaptación social, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o

ambulantes y en general en la vía pública, salvo en permisos especiales.

ARTÍCULO 15.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina de carácter aficionado; con excepción de aquellos permisos especiales otorgados por el Ayuntamiento, permiso el cual deberá indicar día, hora y lugar, así como las modalidades y limitaciones que considere necesarias para esa actividad.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al afecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlo dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiera cubierto la sanción.

Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasioné algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia. Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueran rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 16.- La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría de este, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que él presente el servicio principal. Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes. El bar cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor estará separada dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separados que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Buenavista:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la salubridad y la seguridad pública;
- III. Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y,

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 18.- Establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento, circulares y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21.- No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- Es facultad del Presidente Municipal:

- I. El otorgamiento de refrendos;
- II. La expedición y autorización de nuevas licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate; y,
- III. La expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue en forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto de este el lugar, día y hora del evento de que se trate.

ARTÍCULO 24.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 25.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias o permisos específicos en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público,

podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que, establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 26.- En los restaurantes en general, se puede autorizar únicamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material que no sean de vidrio, prefiriéndose el plástico y el aluminio.

ARTÍCULO 28.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes podrá utilizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 28, podrá permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga el consumo de las bebidas en su departamento especial, aun cuando intervengan que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTÍCULO 30.- En los hoteles que, además de servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota máxima que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en ese momento.

ARTÍCULO 31.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota máxima fija en la Ley de Ingresos Municipal vigente. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 32.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo correspondiente.

ARTÍCULO 33.- En las misceláneas, tendejones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá

tener como mínimo, un 80% de abarrotes y sólo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTÍCULO 34.- No se autoriza el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, palenques, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 100 (cien) metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos y/o iglesias, estaciones de transporte u otro análogo. Dicha excepción será, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, por su actividad, inversión acondicionamiento, infraestructura, horario, etc., entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contraponga con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Buenavista, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Cervecería: De lunes a viernes de las 11:00 horas a las 23:00 horas; los sábados de las 09:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; los domingos 09:00 horas a 24:00 horas (doce de la noche);
- II. Bares: De lunes a viernes de las 10:00 horas a las 23:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento; sábados de las 09:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; los domingos 09:00 horas a las 24:00 horas (doce de la noche);
- III. Cantinas: De lunes a viernes de las 11:00 horas a las 23:00 horas; los sábados de las 09:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente; los domingos 09:00 horas a las 24:00 horas (doce de la noche);
- IV. Restaurantes: Todos los días de la semana, de las 07:00 horas a las 24:00 horas, si tiene autorizada la venta de cerveza y licores, solo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo de las 07:00 horas a las 22:00 horas;
- V. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza y vinos: De lunes a viernes de las 09:00 horas a las 23:00 horas; los sábados de las 09:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; los domingos 09:00 horas a las 24:00 horas (doce de la noche);
- VI. Expendio de cerveza, vinos y licores, servicios en su auto: De lunes a viernes de las 11:00 horas a las 23:00 horas; los sábados de las 09:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; los domingos 09:00 horas a las 24:00 horas (doce de la noche);
- VII. Ostionería y expendios de mariscos en general: Todos los

días de la semana de las 10:00 horas a las 22:00 horas; si tiene autorizada la venta de cerveza, solo podrán expendirla con alimentos;

- VIII. Supermercados y tiendas con venta de cerveza, vinos y licores: De lunes a domingo de las 09:00 horas a las 21:00 horas;
- IX. Discoteque con servicio de bar: De lunes a domingo de las 20:00 horas a las 02:30 horas del día siguiente, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento;
- X. Cabaret o Centro Nocturno con venta de cerveza, vinos y licores: De lunes a domingo de las 19:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento;
- XI. Centros Botaneros: Todos los días de la semana de las 10:00 horas a las 23:00 horas; si tiene autorizada la venta de cerveza, solo podrán expendirla con alimentos; y,
- XII. Billares: De lunes a domingo de las 09:00 Horas a las 22:00 horas.

La Presidencia Municipal tiene la facultad para otorgar extensiones de horario a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que se encuentren comprendidas en este Reglamento, previa solicitud y pago realizados a la Tesorería Municipal, quien fijará las cantidades y la ampliación de horario a la que se sujetará dicho establecimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 36.- Para los efectos en lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendados para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las licencias a las que se refieren el artículo anterior, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

- I. La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
- II. Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
- III. Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo; y,
- IV. Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal el establecimiento.

ARTÍCULO 38.- Las licencias o permisos especiales se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio de este y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.

ARTÍCULO 39.- Las licencias o permisos especiales para su otorgamiento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, acompañada de identificación personal ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y a las buenas costumbres;
- III. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes a nombre del solicitante (únicamente para refrendo);
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere en su escrito de solicitud;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúa de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento;
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia; y,
- VIII. Presentar comprobante de pago predial y agua potable.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado, y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud por escrito, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 42.- A la solicitud que se menciona en el artículo 36 y 39 fracción I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría

de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;

- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 UMAS en la región y no mayor de 500 UMAS, independientemente de las cauciones que fije la Ley de Ingresos vigente; y,
- IV. En caso de extranjeros, carta compromiso notariada sobre la legalidad del funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigor el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos, así como cambios de giros que se encuentren legalmente funcionando.

ARTÍCULO 44.- Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración el número de quejas que sobre lo particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 45.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, Quermeses, ferias y fiestas populares o eventos deportivos de carácter aficionado o profesional, indicando las modalidades y limitaciones que se consideren necesarias para esa actividad, señalando al igual día, hora y lugar.

ARTÍCULO 46.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época en que se realice la operación.

ARTÍCULO 47.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 48.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse dentro de los tres primeros meses del

año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a la Ley.

ARTÍCULO 49.- Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, identificación, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento; y,
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral de buenos usos, costumbres y sentimientos del pueblo en general.

ARTÍCULO 50.- Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos aprovechamiento e impuestos correspondientes, previa la solicitud por escrito de la persona fiscal o moral sujetos de este derecho, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento, solicitud que deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de esta se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 52.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de la fracción II del artículo 49, y en las fracciones I y III del artículo 39 de este Reglamento. En caso de cambio de domicilio del establecimiento deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento; y,
- II. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 53.- La expedición de licencias o refrendo de estas, puede negarse o revocarse por la decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento, debiendo para ello la autoridad municipal fundamentar y motivar la decisión que emita.

ARTÍCULO 54.- La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga mediante escritos debidamente fundado y motivado lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 55.- Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de esta, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece el presente Reglamento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hacen mención en este Reglamento.

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, para los efectos legales y administrativos correspondientes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establece este Reglamento y/o a los horarios establecidos por acuerdo de la mayoría de los habitantes de la comunidad de que se trate;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado y supervisado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Dar inmediato aviso a la Dirección de Seguridad Pública sobre algún problema y/o incidente que se suscite en su establecimiento o fuera de este con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas con envase abierto;
- VIII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Presidencia Municipal, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- IX. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- X. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- XI. Los propietarios del establecimiento que funcionen con el giro de cantinas, bares, discotecas y similares, en los que expendan y consuman bebidas alcohólicas, deben de contar con servicio de vigilancia privada que será supervisada y deberá estar en coordinación y subordinación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para lo que tendrán que celebrar el acuerdo respectivo con la autoridad municipal; y,
- XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE
REGLAMENTO**

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Reglamento, y en general en todo lugar donde expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas; armadas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, o insidiosa; así como la explotación de esta en domicilio diferente al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación aplicable a la materia;
- VII. Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido por el presente ordenamiento y/o por acuerdo de la comunidad;
- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo con los avisos que publique la Presidencia Municipal, en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- X. Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XI. Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas enervantes o similares.

ARTÍCULO 58.- A los propietarios de establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o a mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de «ficheo» u otros semejantes, se les

impondrá una sanción económica de 200 a 500 UMAS sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 59.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 60.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito a la Tesorería Municipal como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación de capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúa;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados con venta «para llevar», expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones III y IV del artículo 8 del presente Reglamento, permitir el acceso a mujeres, así como que éstas brinde la atención al público en los establecimientos señalados.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I y II del artículo 8 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Presentar el servicio en lugares distintos a las barras o

mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 64.- No se permitirá a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones III y IV del artículo 8, la venta de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos.

ARTÍCULO 65.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 horas a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibidas la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción II, III y IV del artículo 8 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas el acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del domicilio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ARTÍCULO 68.- Todos los establecimientos regulados por la presente Ley deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos municipales respectivos y demás aplicables en la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 8, no deberán estar comunicados con casa habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición de los restaurantes, cafés, fondas, cenadurías y demás similares.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 69.- Los establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas, tendrán cierre obligatorio:

- I. 1º de diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República;
- II. Los días de elecciones municipales, estatales o federales. Tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- III. Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación, con 15 días naturales de anticipación cuando menos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 70.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 71.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 72.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector hará que entren dos testigos sean rotas las cerraduras que sean necesarias para ingresar al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble o mueble levantando el acta respectiva. En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para complementar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 73.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que sus intereses convenga; y,

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o el representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificar del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 74.- Se establece la clausura como en acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por personas distintas a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Fiscalización; y,
- V. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos a hechos de sangre imputable a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 76.- El H. Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento para lo que se sujetará a lo siguiente: «Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada».

ARTÍCULO 77.- El personal autorizado del H. Ayuntamiento, que descubra operando en establecimiento, sin autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y además créditos fiscales, en su caso; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la verificación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 78.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del H. Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de 15 días hábiles, contando a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 79.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el H. Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados, serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 80.- En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas normalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente en el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 81.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o grabados.

ARTÍCULO 82.- En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal, la vigilancia y el cumplimiento de este Reglamento, quien se auxiliará del Regidor de la Comisión de Fomento Industrial y Comercio, así como del Inspector para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y estos podrán apoyarse de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para tales efectos.

ARTÍCULO 83.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de esta y la clausura del establecimiento, a todas las personas físicas y morales con domicilio legal en el Municipio.

ARTÍCULO 84.- Cuando en aquellos establecimientos que regule este Reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo con las funciones que a él competen.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 85.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se sancionará:

- I. Apercibimiento;
- II. Con multa de 20 a 500 UMAS vigentes que rija en el Estado;

- III. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción impuesta, es decir, de 40 a 1,000 UMAS vigentes que rija en el Estado;
- IV. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días; y,
- V. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días, e infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo. Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta de imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente Reglamento, se determinarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia; y,
- IV. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 87.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Se impondrá de 50 a 150 UMAS y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 89.- Se impondrá multa de 100 a 350 UMAS y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción III del artículo 48 del presente Reglamento; ello no tiene relación indispensablemente de las sanciones penales que correspondan en su caso.

ARTÍCULO 90.- Se impondrá multa de 50 a 200 UMAS y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y en días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento;
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento;
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;

- IV. Permita juegos o apuestas prohibidas por la Ley; y,
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 91.- Las demás sanciones administrativas de naturaleza económica que se impongan serán al arbitrio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 94.- El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones, ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 95.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico. Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrá interponer los siguientes:

- I. Revocación;
- II. Revisión; y,
- III. Queja.

ARTÍCULO 96.- El recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento. Conocerá del recurso sin ulterior

instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, a través de la Coordinación del Área Jurídica.

ARTÍCULO 97.- El recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa, conocerá del recurso el H. Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 98.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, intendentes y auxiliares. Conocerá el recurso el Presidente Municipal, a través de la coordinación del área jurídica y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 99.- Los recursos serán interpuestos por escrito en la oficina del Presidente Municipal y conocerán respectivamente, el de revocación, la autoridad que emitió el acto; el de revisión, el Secretario del H. Ayuntamiento; el de queja, el Presidente Municipal; todos ellos a través del área en la que se delegue la función.

ARTÍCULO 100.- Los recursos tendrán un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes en que al afectado le haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna.

ARTÍCULO 101.- Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente este autorizado para ello, a menos que el promoviente no sepa o no pueda firmar, caso en que se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado y de quien promueve en su representación, en su caso;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- V. Especificación del recurso que se interpone;
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- VIII. La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas, previstas en la Ley salvo aquellas que vayan contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 102.- El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actué en nombre de otro

o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución a acuerdo recurrido; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca o dictaminen pericial en su caso.

ARTÍCULO 103.- La autoridad municipal (Secretaría del H. Ayuntamiento y/o Coordinación del Área Jurídica) que conozca del recurso considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contando a partir de la fecha en que se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que ha resuelto en forma negativa la petición.

ARTÍCULO 104.- La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta. Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá considerarse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 105.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalado por domicilio para oír notificaciones, en ese caso se fijarán en los tableros del H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los puntos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el H. Cabildo en pleno por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento, así como reglamentos de la misma naturaleza anteriores al presente.

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista,

Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría del Ayuntamiento con el apoyo del departamento jurídico y los Inspectores de Vinos y Licores cuenta con 120 (ciento veinte) días naturales a partir de la publicación del presente para presentar un censo minucioso de los establecimientos con y sin licencia a los que se refiere este Reglamento en el Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todo trámite de emisión, reubicación y renovación de licencias en materia del presente ordenamiento, deberán pasar a revisión del Presidente Municipal, sin excepción alguna.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 09 (NUEVE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. (Firmados).

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 29, celebrada el día 09 del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE RASTROS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento son variados y todos ellos resultan indispensables en la convivencia diaria de nuestro municipio. El rastro, es uno de los servicios públicos que pueden ser administrados por el Ayuntamiento, o bien, concesionarse de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica. Además el rastro tiene un impacto social importante, debido a que se involucra la salud de quienes consumen los productos cárnicos. Por tanto, el Ayuntamiento se obliga a ejercer un estricto control del funcionamiento y operación del rastro y de los lugares en donde existe un abasto y distribución de carne, ya que también genera ingresos al Ayuntamiento.

En virtud de que la vocación de esta administración municipal es el de velar por el bienestar y la salud de sus ciudadanos, vecinos y

visitantes, es precisamente que se hace necesario normar los criterios para el control y debido manejo de los animales a sacrificio dentro del Rastro Municipal, para así estar en condiciones óptimas de ofertar en el ámbito del territorio municipal productos y sub productos cárnicos en las condiciones de sanidad e inocuidad que refiere la Norma Federal en la materia. Debido a lo anterior y conforme a lo que determina el Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021, creemos necesario, que los servicios públicos, cuenten con una infraestructura que permita su eficiente prestación, además de un ordenamiento jurídico que permita garantizar la adecuada prestación del mismo, estableciendo las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

Es por ello, que la Regiduría de Salud y Asistencia Social consideró impostergable la creación del Reglamento de Rastros Municipales, por lo que solicitó la participación de la Dirección del Rastro, para que juntos examináramos el proyecto con la finalidad de contar con un Reglamento que resultara eficaz y aplicable, acorde a las necesidades de los habitantes de este Municipio.

EL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE RASTROS

Los rastros constituyen un servicio público que en la administración municipal está a cargo del órgano responsable de la prestación de los servicios públicos. Tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población.

El servicio público de rastros se presta mediante instalaciones, equipo de herramientas que, junto con el personal y los servicios adicionales, comprenden los elementos básicos para la operación de estas unidades. La prestación de este servicio permite:

- I. Proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo;
- II. Controlar la introducción de animales a través de su autorización legal;
- III. Realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano;
- IV. Lograr un mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales;
- V. Generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales;
- VI. Evitar la matanza clandestina en casas y domicilios particulares; y,
- VII. Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies.

DEFINICIÓN DE RASTRO MUNICIPAL

El rastro municipal comprende las instalaciones físicas propiedad del municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.

Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.

El corral de desembarque está destinado a recibir el ganado que va a ser sacrificado. El corral de depósito sirve para guardar el ganado que, habiendo cumplido con los requisitos de propiedad, sanitarios y fiscales, está debidamente preparado para el sacrificio.

En la sala de matanza se realiza el sacrificio, la extracción de vísceras y el corte de carnes. Desde un punto de vista higiénico y sanitario, el rastro municipal debe reunir las condiciones mínimas necesarias para que en el sacrificio de animales se garantice la sanidad del producto. En virtud de ello, el administrador del rastro debe apoyar a las autoridades sanitarias de la entidad en la inspección que se efectúe sobre los animales próximos a sacrificar y sobre las carnes a distribuir.

SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO

El rastro ofrece una serie de servicios complementarios que conjuntamente dan como resultado la prestación de este servicio público. Estos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

- I. Los servicios ordinarios son aquellos que se proporcionan normalmente en el rastro y están encaminados al cumplimiento de las siguientes actividades:
 - a) Recibir en los corrales el ganado en pie;
 - b) Inspeccionar la sanidad de los animales;
 - c) Encerrar a los animales por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio;
 - d) Hacer el degüello y evisceración de los animales;
 - e) Vigilar el estado sanitario de la carne;
 - f) Proporcionar el servicio de vigilancia; y,
 - g) Facilitar el transporte sanitario de los canales.
- II. Los servicios extraordinarios se derivan de los servicios normales del rastro y se proporcionan de manera adicional, por mencionar algunos:
 - a) El pesaje del ganado que no va a ser sacrificado;
 - b) Los servicios de refrigeración para canales y vísceras;
 - c) La alimentación del ganado en los corrales; y,
 - d) El encierro de los animales en el corral de depósito que se destinarán para la venta en pie.

TIPOS DE RASTROS

Los rastros se clasifican de acuerdo al tipo de actividades que

realizan, por el equipamiento y la finalidad para los que fueron creados. Existen los rastros tipo inversión federal (TIF) y los rastros tipo inspección de la Secretaría de Salud (TSS).

RASTROS TIF

Estos rastros son aquéllos que además de prestar servicios básicos que proporcionan los rastros TSS, permiten una industrialización de los productos derivados de la carne. Este tipo de rastro opera fundamentalmente para que sus productos se destinen a la comercialización de grandes centros urbanos y a la exportación, razón por la cual la inspección sanitaria se realiza sobre las carnes y en los procesos de industrialización.

Las funciones y actividades que se realizan en el rastro TIF son las siguientes:

- I. Matanza, que comprende el degüello y evisceración de animales, corte de cuernos, limpia de pieles y lavado de vísceras;
- II. Manejo de canales, que consiste en el corte de carnes;
- III. Empacadora de carnes, en la que se realizan embutidos como jamón, salchicha, salame, así como también chorizos y patés;
- IV. Sutura clínica, donde se producen hilos para cerrar heridas; y,
- V. Industrialización de esquilmos, que consiste en el aprovechamiento de los desechos cárnicos para la producción de harinas y comprimidos destinados al alimento de animales.

La ventaja de los rastros TIF, es que el animal es mejor aprovechado favoreciendo con ello un mayor rendimiento y abaratamiento de la carne en beneficio de la economía familiar. Sin embargo, su operación requiere necesariamente de instalaciones y maquinaria especializada cuyos costos son bastante elevados, por lo que se recomienda que antes de establecer un rastro con estas características se hagan los estudios convenientes para garantizar su funcionamiento y evitar el despido de recursos.

RASTROS TSS

Estos rastros son los que se conocen comúnmente como rastros municipales. Se caracterizan por el equipamiento y servicios que proporcionan, así como por el tipo de inspección que lleva a cabo la Secretaría de Salud consistente en el control sanitario de la carne.

Las funciones y actividades que comprende son:

- I. Matanza, en ella se realiza el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos, limpia de pieles y lavado de vísceras;
- II. Manejo de canales, que consiste en el corte de carnes; y,
- III. Comercialización directa, en donde se expenden los

productos derivados del sacrificio del ganado.

Es recomendable que las autoridades municipales promuevan el establecimiento de este tipo de rastros para evitar la matanza clandestina de animales, vigilar su operación y funcionamiento en coordinación con las autoridades sanitarias y asegurar que los habitantes del municipio consuman carne sana a precios bajos.

La operación de los rastros TSS se llevan a cabo mediante procedimientos muy simples, por lo que el equipamiento que requieren para su funcionamiento es muy elemental. Asimismo, tiene la ventaja de que con pocos recursos y mediante procedimientos sencillos asegura la prestación del servicio público.

BASES JURÍDICAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS

La operación y funcionamiento del servicio público del rastro está respaldado jurídicamente por algunas disposiciones legales que tienen vigencia en los niveles federal, estatal y municipal.

NIVEL FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción III, establece los servicios públicos que están a cargo del municipio, entre los cuales se encuentra el del rastro. Asimismo, prevé que los municipios de un mismo estado, previo acuerdo con sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la mejor prestación de los servicios públicos.

La Ley General de Salud, en el título decimotercero, capítulo primero, faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas, medicinas, tabaco y productos de perfumería entre otros. En virtud de ello, los rastros como establecimientos donde se procesan alimentos, deben ser supervisados por la Secretaría de Salud y los operadores de los mismos requieren contar con una licencia sanitaria.

NIVEL ESTATAL

Las disposiciones legales que regulan la operación de los rastros en el ámbito estatal son la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal, las cuales en su contenido retoman lo establecido en el artículo 115 constitucional, señalando al servicio público de rastros como una atribución del municipio.

Por otra parte, la Ley de Ganadería regula la actividad ganadera en el estado, y en ella establece las formas para acreditar la propiedad del ganado que se va a sacrificar. Respecto al sacrificio del ganado, esta ley determina que solamente deberá realizarse en los lugares destinados por las autoridades municipales; para tal fin, señala algunas bases que deberán observarse para la operación de los rastros municipales.

La Ley de Salud Pública del Estado también contiene algunas disposiciones en esta materia; en ella se establece que el control de los rastros en el municipio está a cargo del ayuntamiento, facultándolo para revisar los animales en pie y en canal, y señalando la carne que puede ser destinada a la venta pública. Esta ley prohíbe la matanza de animales en casas o domicilios particulares cuando

las carnes sean destinadas al consumo público. Por esta razón, es recomendable que las autoridades hagan suya esta disposición y obliguen a los particulares a realizar la matanza en el rastro municipal.

NIVEL MUNICIPAL

Los instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento y operación de rastros en el ámbito municipal son el Bando de Gobierno y el Reglamento de Rastros Municipales.

El Bando de Gobierno contiene un conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y el de la vida comunitaria. En este ordenamiento se enuncian los servicios públicos a cargo del ayuntamiento, entre ellos el de rastros, reglamentando su organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los mismos, con el fin de asegurar que su prestación se realice de manera continua, equitativa y general para toda la población del municipio.

El Reglamento de Rastro Municipal regula todo lo relacionado con la operación de este servicio público; en él se norma lo referente a los procedimientos para el sacrificio de ganado; establece los requisitos que deberán cumplir los usuarios del rastro, así como los servicios que se prestan al interior del mismo; determina las sanciones a que serán objeto las personas que infrinjan el reglamento.

USUARIOS DE LOS RASTROS

En virtud de que el rastro es un servicio público, cualquier persona que lo solicite puede introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en sus instalaciones, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento de rastros y la propia administración. Para ello, es conveniente tener en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro y las posibilidades de mano de obra existentes.

Para hacer uso del rastro, los interesados deberán registrarse previamente en la administración municipal. Son usuarios de los rastros los introductores libres, los tablajeros y las uniones ganaderas.

INTRODUCTORES DE GANADO

Son las personas que por su propia cuenta introducen al municipio ganado para su sacrificio o para la compraventa, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderos. Para la utilización del rastro, estas personas deben observar la legislación vigente en la entidad y cubrir los derechos establecidos por la utilización del servicio público.

TABLAJEROS

Estos son los usuarios de los rastros que ejercen el comercio de la carne al detalle en el municipio y mercados de la región. Para hacer uso del rastro, los tablajeros deben presentar al administrador del rastro su credencial de usuario y su permiso o licencia de matanza, así como certificar la propiedad del ganado próximo a sacrificarse.

UNIONES GANADERAS

Son organizaciones de interés público que agrupan a los productores de ganado. La unión ganadera, interviene en la prestación del servicio público de rastros en colaboración con las autoridades municipales, para solucionar los problemas originados por la escasez de ganado que se destina al consumo humano. Asimismo, participan administrativamente nombrando un representante en el rastro y éste interviene en la clasificación de la carne.

En caso de que alguno de sus miembros desee sacrificar ganado en el rastro, debe presentar la credencial que lo identifique como usuario y efectuar los pagos establecidos por la administración.

ADMINISTRACIÓN DE RASTROS MUNICIPALES

La administración del rastro municipal comprende una serie de actividades básicas que desarrolla el órgano responsable de la prestación de este servicio público, con objeto de asegurar el consumo de carnes sanas para la población. Estas actividades se dividen en operativas y de administración.

I. Actividades Operativas:

Son aquellas actividades que se realizan desde que ingresa el ganado al rastro hasta que se entregan los canales para su distribución, como son: la recepción, matanza, inspección y distribución.

El ganado que se va a sacrificar se recibe y ubica en el corral de desembarque; durante esta fase las autoridades sanitarias deberán realizar una revisión minuciosa del estado en que se encuentran los animales, asegurándose de que no presenten alguna enfermedad y comprueben su procedencia, legalidad, fierro y contraseñas. En caso de que el ganado reúna las condiciones sanitarias requeridas, éste se traslada a la sala de matanza para su sacrificio, degüello, evisceración y corte de canales.

El inspector de la Secretaría de Salud realiza una revisión minuciosa de la carne y es quién garantiza el buen estado del producto, notificando al administrador para que proceda a su distribución. En caso de que las carnes no reúnan las normas del control de calidad requerido, se procede al decomiso para su posterior incineración en el horno crematorio.

La distribución de la carne es un servicio opcional del rastro, en virtud de que no todos los municipios pueden contar con transporte refrigerado para un adecuado manejo de la carne. Sin embargo, es importante señalar que a través de este servicio se asegura que el transporte de la carne se realice higiénicamente y evitar así que la carne se distribuya en vehículos abiertos.

En razón de lo anterior, es recomendable que el transporte de la carne se efectúe en vehículos especiales acondicionados para este fin, que cuenten con equipos de refrigeración perfectamente cerrados y estén equipados

con rieles y ganchos para el manejo adecuado de la carne.

II. Actividades Administrativas:

Estas comprenden un conjunto de actividades que realiza el administrador del rastro, tendientes a asegurar la adecuada operación en la prestación de este servicio público.

El administrador es responsable de supervisar el diario funcionamiento del rastro y debe permanecer en él durante las horas de matanza, vigilando el orden interno y supervisando que se cumpla con la inspección sanitaria, la autorización para el sacrificio y el pago de los derechos respectivos.

Los usuarios del rastro deberán informar al administrador del número de animales que introduzcan, para que elabore un registro y lleve un control de los ingresos, ya sea por cuenta propia o a través de la Tesorería Municipal.

Los rastros deben contar con un reglamento y un sistema de cuotas y tarifas que, debidamente aplicados, permitan operarlos y mantenerlos en condiciones óptimas, asegurando con ello el logro de los beneficios sociales y económicos para los que fueron creados.

El éxito de un rastro depende en gran medida de la reglamentación y de las tarifas, por lo cual es recomendable que en su elaboración se tomen en cuenta las características y condiciones propias del municipio.

FUENTES DE INGRESO

Sin duda, una buena operación del rastro origina grandes beneficios al municipio, al servir como fuente de ingresos propios y como instrumento para normar y regular el abasto de carne en la localidad, fortaleciendo con ello la imagen institucional del ayuntamiento.

En este sentido, las autoridades municipales podrán obtener ingresos adicionales que fortalezcan la hacienda pública y cuyos conceptos están señalados por la Ley de Ingresos Municipales. Algunas fuentes de ingreso que puede captar la Tesorería Municipal por el funcionamiento del rastro son:

- I. Derecho de degüello de todas las especies de ganado;
- II. Productos derivados de la venta de esquilmos y desperdicios;
- III. Aprovechamientos que se obtengan de los subproductos y de los servicios;
- IV. Cuotas adicionales que fija la administración por servicios especiales o extraordinarios;
- V. Donativos de los particulares o usuarios del rastro;
- VI. Permisos por la introducción de pasturas al rastro;
- VII. Derechos por la inspección sanitaria de animales y carne;

VIII. Cuotas por derecho de báscula; y,

IX. Subsidios.

COORDINACIÓN DE ACCIONES

Como se ha observado, en la operación del rastro municipal intervienen, además del administrador, el inspector de la Secretaría de Salud, la Tesorería Municipal, la Dirección de Seguridad Pública y los usuarios del servicio; por esta razón, es muy importante que el administrador del rastro mantenga una buena coordinación con todos ellos.

La coordinación con el inspector de la Secretaría de Salud se establece para que éste revise y certifique el estado higiénico-sanitario de las carnes y verifique que se utilicen los procedimientos más adecuados de matanza, con el fin de que la población consuma alimentos sanos.

El administrador se coordina con la tesorería para reportar los ingresos derivados de la operación del rastro o bien para que ésta designe una persona responsable de vigilar que el ganado que ingresa al rastro pague los derechos correspondientes.

La vigilancia al interior del rastro puede realizarse a través de la Dirección de Seguridad Pública o la Comandancia de Policía, por lo que es conveniente que el administrador se coordine con el titular de este órgano para asegurar el orden público.

La coordinación con los usuarios la establece el administrador para que éstos efectúen el sacrificio y comercio de la carne de acuerdo con el procedimiento establecido, así como para darles a conocer el Reglamento del Rastro y demás normas operativas para que las observen y cumplan.

FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS MUNICIPALES

La prestación del servicio público de rastros requiere de una organización que cuente con personal y recursos suficientes para cumplir con los servicios requeridos por los usuarios. En todo caso, la complejidad de su organización y operación va a depender de las necesidades del servicio de los recursos disponibles. Así, tenemos que la administración del rastro puede efectuarse de tres distintas formas:

- I. Administración directa;
- II. Por colaboración; y,
- III. Por concesión.

Independientemente de la modalidad que se adopte, el administrador del rastro debe cumplir con lo siguiente:

- I. Vigilar que las instalaciones se utilicen adecuadamente;
- II. Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Rastros;

- III. Vigilar el pago de las contribuciones por usuarios del rastro;
- IV. Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mismas;
- V. Conservar el buen estado de las instalaciones del rastro; y,
- VI. Facilitar la labor de los inspectores sanitarios.

ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Este tipo de administración consiste en la prestación del servicio de rastros de manera directa a través del órgano responsable de la organización, operación y funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Para cumplir adecuadamente con las necesidades del servicio, cada rastro cuenta con un administrador general, quien es el encargado de garantizar a los usuarios los servicios de corrales, matanza y reparto de carnes, así como llevar un control de los animales sacrificados, vigilando el buen orden y el cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios.

Con esta forma de administración, el ayuntamiento cubre los gastos de operación del rastro, por lo que es conveniente que asegure los recursos necesarios para que su prestación sea eficaz e ininterrumpida. Por otra parte, es importante que las cuotas y tarifas por el pago de servicios sean suficientes para cubrir las necesidades de operación del rastro, con el fin de que sean autofinanciables y si bien sus ingresos no sean muchos, tampoco representen gastos adicionales a la administración municipal.

Es indispensable que se haga un manejo adecuado de las instalaciones y recursos del rastro, para que se cumpla con la prestación del servicio y se eviten desperdicios.

POR COLABORACIÓN

Con esta forma de administración, la prestación del servicio de rastro se hace de manera conjunta entre las autoridades municipales y los usuarios a través de una empresa paramunicipal, en donde el socio mayoritario es el ayuntamiento y los minoritarios son los propios usuarios.

La empresa paramunicipal se puede estructurar por un consejo de administración formado por el presidente municipal; el regidor comisionado de servicios públicos y el titular responsable de dichos servicios, y una gerencia general, a cargo de una persona designada por el presidente municipal quien para el buen funcionamiento del rastro contará con las áreas operativas que sean necesarias.

Antes de establecer ese tipo de empresa, es recomendable que se hagan los estudios necesarios que garanticen su rentabilidad, con objeto de que su operación y funcionamiento sean autofinanciables y garanticen servicios adecuados a las necesidades comunitarias.

Como autoridad municipal, el regidor comisionado de salud y asistencia social desarrollará la supervisión correspondiente, procurando que la operación de la empresa se realice con estricto apego a lo establecido en el Reglamento de Rastros. En caso de que

se elija esta forma de administración, es recomendable que se consulte con personas expertas del gobierno del estado.

POR CONCESIÓN

Esta es una forma de administrar el rastro y consiste en la autorización que hace el ayuntamiento para que los particulares, en su caso, los usuarios, administren y exploten los recursos derivados de la prestación del servicio público de rastros. Esta forma de administración se adopta en aquellos municipios que ante la escasez de recursos se ven imposibilitados para cubrir los costos de operación y mantenimiento del mismo.

Es conveniente hacer la aclaración que la concesión no implica un traslado de dominio de las instalaciones y equipo, ya que su propiedad sigue perteneciendo al patrimonio municipal y sólo se proporcionan al concesionario en calidad de arrendamiento para que administre, conserve y utilice la prestación del servicio del rastro, a cambio, el municipio recibe un producto derivado de la explotación de sus propios bienes.

Para concesionar el servicio, el ayuntamiento debe concertar un contrato de concesión en el que se establezcan los derechos y obligaciones tanto del ayuntamiento como del concesionario en la prestación del mismo; en todo caso, se debe cumplir con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Las concesiones se establecen por un periodo no mayor de tres años, al término del cual si el concesionario cumplió los compromisos satisfactoriamente, el ayuntamiento puede hacer el refrendo correspondiente por otros tres años y así sucesivamente.

BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS RASTROS

Las instalaciones destinadas a los rastros deben cumplir con algunas características y dimensiones particulares, de manera que faciliten el adecuado funcionamiento de este servicio público. Es muy importante tener en cuenta que el rastro requiere de un espacio y ubicación adecuados, de manera que su operación se realice en condiciones higiénicas y sanitarias que satisfagan los requisitos necesarios para el consumo humano de carne.

Para el establecimiento de rastros debe procurarse su integración al contexto urbano de cada centro de población del municipio, de manera que se respeten los espacios físicos destinados para cada actividad. Asimismo, se debe cuidar que su ubicación e instalación garanticen el funcionamiento de este servicio público; también es importante que estos establecimientos se localicen en las afueras de los poblados, debido a su actividad y a los malos olores que producen los desperdicios que genera su funcionamiento.

Por otra parte, es menester que los rastros cuenten con determinadas áreas o espacios básicos destinados a las maniobras necesarias para su operación.

INTEGRACIÓN AL CONTEXTO URBANO

La integración de los rastros al contexto urbano consiste en la realización existente entre las instalaciones destinadas a la

prestación del servicio con la infraestructura urbana y la red vial del municipio.

Por ello, en el establecimiento del rastro como unidad de equipamiento comercial para el abasto de carne, es conveniente que se considere lo siguiente:

- I. Deberá localizarse en la periferia de las áreas urbanas, preferentemente en sitios que tengan facilidad de acceso a las zonas de recepción y embarque, así como a la unidad de producción, principalmente carreteras, ya que el rastro es un elemento al que normalmente se acude en vehículo automotor;
- II. Deberán estar alejados de fuentes de contaminación que afecten el desarrollo de sus actividades, tales como basureros, plantas de tratamiento de aguas negras e industrias que generen proliferación de humos y cenizas; y,
- III. No deberán ubicarse en zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas.

UBICACIÓN E INSTALACIÓN

Existen diversos elementos a considerar para la instalación de los rastros, dentro de los cuales se pueden señalar: la población a atender, patrones ideales de consumo, así como la dotación de carne por habitante, elementos todos ellos que condicionan o determinan el tipo de clase de rastros a operar.

Por ello, los rastros TSS podrán localizarse en poblaciones no menores de 5,000 habitantes y los rastros TIF en poblaciones con más de un millón de habitantes, variando en este caso los siguientes elementos: la superficie construida, el rango de población atendida, la matanza diaria y el promedio generado de kilos de carne para su consumo por día.

ÁREAS BÁSICAS PARA SU OPERACIÓN

Las áreas necesarias para el buen funcionamiento del rastro TSS son las que a continuación se mencionan:

- I. Unidad de producción: esta unidad se integra por dos tipos de locales, a saber: cajón de matanza para porcinos y cajón de matanza para bovinos;
- II. Áreas complementarias internas: esta sección se integra por una zona de destace, una zona de engambrelado, una zona de evisceración y un área de inspección y sellado;
- III. Áreas complementarias exteriores: en esta sección se encuentran la caseta de control, la rampa de descarga de animales, los corrales de ganado mayor y menor, los corrales de espera, el baño antimortem y el anexo para el sacrificio de pollos;
- IV. Incinerador de carnes: es un horno que se usa para quemar la carne descompuesta o procedente de animales enfermos;

V. Depósito de esquilmos: en este lugar se depositan todas aquellas partes de los animales que no son comestibles, por ejemplo, el estiércol extraído de las vísceras, pelajes, pezuñas y cuernos; y,

VI. Tanque elevado para el almacenamiento de agua: éste se utiliza cuando el abastecimiento de agua es insuficiente, a fin de no obstaculizar la operación normal del rastro.

Adicionalmente a la infraestructura mencionada para el rastro TSS, el rastro TIF comprende como elementos complementarios de equipamiento los siguientes:

- I. Almacén de forrajes: es un depósito para guardar las pasturas que se utilizarán para alimentar al ganado que espera ser sacrificado o vendido;
- II. Frigoríficos: se utilizan para guardar la carne que se abastecerá a la población y que no pudo ser distribuida el día de la matanza;
- III. Área de industrialización de carnes; y,
- IV. Área de industrialización de esquilmos.

Dentro de las instalaciones básicas de un rastro es necesario que exista una adecuada red de drenaje pues ésta reviste vital importancia, ya que su mala ubicación puede provocar serios focos de infección y contaminación, tanto al exterior como al interior de la unidad, afectando las condiciones de salud de la población.

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Los recursos necesarios para la remodelación o establecimiento de instalaciones para los rastros pueden obtenerse ya sea con recursos del municipio, de los gobiernos estatales o federales y/o mediante créditos.

En todo caso, es necesario que se haga un estudio de preinversión que permita detectar la conveniencia y rentabilidad de la obra, tomando en cuenta las necesidades que manifieste la población y los ingresos que genera en su operación; ello con el fin de asegurar que las inversiones sean bien canalizadas.

Una fuente importante de financiamiento por la vía crediticia es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; esta institución proporciona recursos a los ayuntamientos para la realización total del proyecto. En virtud de ello, es conveniente que los presidentes municipales se dirijan a la delegación de Banobras en la entidad, a efecto de que conozcan y sepan cuáles son los requisitos y condiciones de pago.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Buenavista, Michoacán y tienen por objeto normar y regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para el

consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio y establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal de Buenavista, Michoacán y por lo tanto, su aplicación es de utilidad pública.

ARTÍCULO 2º.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115 fracción III inciso f), la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Estatal, la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Síndico;
- IV. A la Regidora de Salud y Asistencia Social;
- V. A la Dirección de Salud y Asistencia Social;
- VI. Al Administrador de Rastros;
- VII. A los Inspectores del Rastro;
- VIII. A los médicos veterinarios autorizados por el Ayuntamiento y la SADER; y,
- IX. A los demás servidores públicos, en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades municipales, a efecto de lograr una mejor prestación del servicio del Rastro Municipal, en casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, para la consecución de este fin.

ARTÍCULO 5º.- Los rastros, deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia. Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 7º.- El correspondiente Manual Operativo de inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los rastros, deberá ser elaborado por el Administrador de Rastros Municipales conforme al presente Reglamento, remitiendo copia del mismo a la Secretaría Municipal para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los espacios públicos pertinentes.

Para el caso de los rastros municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el manual operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Queda estrictamente prohibido comercializar dentro del municipio con carne para consumo humano, que no provenga de Rastros municipales o concesionados por autoridades municipales, estatales o federales correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio, estará sujeta a la inspección por parte del Ayuntamiento a través del rastro municipal, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines Inspectores de los servicios coordinados de salud pública del estado.

ARTÍCULO 10.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestara el Ayuntamiento por conducto de la administración del rastro y los centros de matanza concesionados en su caso, conforme a lo previsto y dispuesto en el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente y a registrarse en el libro de concesiones indicado en la fracción IV del artículo 34 del presente.

ARTÍCULO 11.- La administración del rastro municipal, vigilará y coordinará la matanza en el Rastro municipal y en los centros de matanza concesionados y autorizados que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes para su venta en las carnicerías, supermercados, tiendas de autoservicio o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de Salubridad y con el recibo oficial de pago de derechos municipales, con el sello y documentación de rastro TIF (Tipo Inspección Federal) o en su caso sello y el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal.

Sin estos requisitos, los expendedores podrán ser sancionados independientemente de que deberán pagar los derechos equivalentes al degüello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de este Reglamento y una multa que será aplicada por el inspector de acuerdo a lo establecido en el capítulo décimo segundo de las sanciones.

ARTÍCULO 12.- La administración del rastro prestara a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del mismo, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su origen y legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, a los productores de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

ARTÍCULO 13.- Solamente podrán tener acceso a las diferentes instalaciones de los rastros municipales o concesionados las personas relacionadas con las actividades que ahí se realicen.

ARTÍCULO 14.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los rastros municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por autoridad sanitaria, aquella autoridad competente que realice la inspección sanitaria de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 16.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

1. Sección de ganado bovino.
2. Sección de ganado porcino.
3. Sección de aves de corral.
4. Sección de ovino-caprinos.

ARTÍCULO 17.- Los materiales que se utilicen para el funcionamiento de los rastros, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 18.- Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad e higiene en el procesamiento de productos cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas respecto de aquellas que regulen en materia de procesos, actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y a las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, escusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con las especificaciones que se señalen en el Manual Operativo y de Procedimientos, y no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

ARTÍCULO 20.- Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

ARTÍCULO 21.- El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

ARTÍCULO 22.- Los rastros deberán contar con las instalaciones

y bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, por lo que:

- I. Se debe contar con rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio; y,
- II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales.

Así mismo, el rastro deberá contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23.- La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por: un administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 53 de la Ley Ganadera del Estado; un Veedor, un médico veterinario; tantos Inspectores de carnes como se requiera de acuerdo con el número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio; matanceros, pesadores, choferes, corraleros, veladores, cargadores y aseadores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos, los nombramientos serán hechos por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24.- Para ser administrador del Rastro Municipal se requiere, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Buenavista preferentemente;
- III. No haber sido condenado en juicio por delito doloso o patrimonial;
- IV. Ser de prominente honradez; y,
- V. Ser médico veterinario y/o tener conocimientos Zootecnistas y de administración.

ARTÍCULO 25.- Aparte de las obligaciones consignadas en los artículos 55, 56, y 57, de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, 144, 145 y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador para los efectos de la recepción del ganado para matanza deberá exigir que le sean proporcionados y acreditados informes de:

- I. Examen de la documentación exhibida, respecto de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, sin la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los Servicios de

- Salubridad y Asistencia Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamiento de la matanza que correspondan al municipio, entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14.00 Hrs. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal Municipal;
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido, cuidando guardar las medidas sanitarias y de seguridad en el proceso de matanza;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares exclusivos dedicados a tal servicio;
- IX. Que se evite la existencia en los corrales de encierro, de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso a incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados, levantando para ello acta circunstanciada firmada por el médico veterinario que efectuó la detección, y dos testigos;
- X. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades que puedan causar daño a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo humano contengan los sellos tanto del rastro municipal, como de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento y limpieza todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Hacer de conocimiento mediante la denuncia ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Vigilar que todas las áreas de trabajo se utilicen exclusivamente para la función que están señaladas, previstas y reservadas, cuidando el buen funcionamiento de estas;
- XVI. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros;
- XVII. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente; y,
- XVIII. El administrador del rastro reportará cada mes al Presidente Municipal y a la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.
- ARTÍCULO 26.-** El Veedor del rastro municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser mayor de edad y de reconocida conducta;
 - II. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
 - III. Ser vecino del municipio de Buenavista preferentemente;
 - IV. Tener conocimientos generales de contabilidad y correspondencia; y,
 - V. No haber sido condenado en juicio por delito doloso o patrimonial.
- ARTÍCULO 27.-** El Veedor tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
 - II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa;
 - III. Observar que cada animal sacrificado cumpla con la documentación debidamente acreditada;
 - IV. Redactar la correspondencia y realizar los informes mensuales y anuales ordenados por leyes de la Secretaría de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal; y,
 - V. Acatar las órdenes del administrador relacionado con el servicio.
- ARTÍCULO 28.-** El médico veterinario adscrito a la administración del rastro deberá estar titulado, con su cédula profesional correspondiente y estar certificado por los Servicios Coordinados

de Salubridad y Asistencia Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 17.00 a las 19.00 Hrs. en víspera del sacrificio y de las 7.00 Hrs. al término de la matanza del día, las canales, vísceras y demás productos de esta;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas para su distribución;
- V. Vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría, NOM-033- ZOO-1995 y NOM-009-ZOO-1995;
- VI. En la inspección antemorten, se examinarán los animales en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse en un corral expofeso, procediéndose a su examen clínico y la toma de muestras en su caso, para determinar el estado de salud, y tomar la decisión de sacrificarlo por separado o proceder a su decomiso. Los gastos generados por este procedimiento serán cubiertos en su totalidad por el propietario del o de los animales correspondientes;
- VII. Durante el reconocimiento del ganado en pie, si el médico veterinario sospecha de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para cuyo diagnóstico sea imprescindible la colaboración del laboratorio, se procederá a la toma y envío de muestras, debiendo retener y marcar al animal como «sospechoso»;
- VIII. Disponer el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos. La disposición de estos será de acuerdo con el criterio del médico Veterinario, pudiendo ser: a planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración;
- IX. Después de ser sacrificados los animales, las canales, órganos y tejidos, serán sometidos a un examen macroscópico. En caso necesario, se complementará con un examen microscópico y/o bacteriológico;
- X. Inspeccionar las cabezas de los animales, que deberán

presentarse libres de cuernos, labios, piel y cualquier contaminante. Su lavado será con agua a presión, mediante un tubo de doble canaladura que será introducido en las fosas nasales;

- XI. La inspección higiénico-sanitaria de las canales, vísceras, ganglios y cabeza, debe ser realizada por el médico veterinario;
- XII. Una vez terminado el sangrado del animal, se procederá al examen de las pezuñas para detectar posibles lesiones, se retirarán los cordones espermáticos y los penes;
- XIII. Realizar la inspección postmortem comprende: observación macroscópica, palpación de órganos, corte de músculo, corte laminar de ganglios linfáticos, de cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario;
- XIV. Revisar el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones, deformaciones óseas, articulares, musculares o de cualquier tejido, órgano o cavidad y cualquier otra alteración;
- XV. El médico veterinario, sólo expedirá certificados zoonosológicos para la movilización de las canales, partes de ellas o productos comestibles, si éstas llevan los sellos de inspección; y,
- XVI. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

ARTÍCULO 29.- Los inspectores de carnes, deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser Secretario indica este Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Examinar la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza en los centros autorizados, impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador, para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- II. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- III. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a matanza, en los centros de sacrificio autorizados, de las 7.00 a las 18.00 horas, en víspera de su muerte, y al término de la matanza del día, las canales, vísceras y demás productos de esta;
- IV. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total o parcialmente las carnes vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud;

- V. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y médico veterinario en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador y el médico veterinario del rastro municipal; y,
- VI. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

ARTÍCULO 30.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije este Reglamento y a la administración, además de someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro, realizar operaciones de compraventa de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tableros a cambio de preferencias o servicios especiales. Así como de recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

ARTÍCULO 32.- Conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza deberá contar con la autorización del pleno del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- II. Acreditar solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro, o por la Comisión que determine el Ayuntamiento;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que contará el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que sean fijados en la Ley de Ingresos Municipales;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que señalen en la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo del Ayuntamiento; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las demás disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal, así como las del estado y la federación.

ARTÍCULO 33.- La concesión que se autoriza para centros de matanza, deberá ser refrendada anualmente por el Ayuntamiento, debiendo otorgar para ello la fianza que determina el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34.- El administrador del rastro, mediante el auxiliar que para el efecto le asigne la Tesorería Municipal, deberá contar por duplicado con los siguientes libros:

- I. Libro de ingresos: en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello, tanto del rastro como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo con este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar;
- II. Un libro de egresos: donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que no podrá erogar más del equivalente a 20 UMAS cada mes, sin la autorización del Ayuntamiento, aunque cuente con fondos suficientes para ello;
- III. Un libro de registro: donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, concesiones a transporte de carnes, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos que se tomen para corregir las anomalías que se encuentren en ellos, así como el seguimiento que se dé a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros deberá conservarlos el Tesorero Municipal, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes; y,

- IV. Un libro de registro: autorizado por la autoridad municipal, en el que por número de orden y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, el lugar de procedencia, la especie, edad, clase, color y marcas de los animales, el número y fecha de la guía de tránsito y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió, también anotará los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas a que llegaren a presentarse.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 35.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público, diariamente de 08.00 a las 18.00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTÍCULO 36.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 (veinticuatro) horas y como mínimo 3 (tres) horas para su inspección sanitaria, la comprobación de su

procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento o área de matanza.

ARTÍCULO 37.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTÍCULO 38.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega de este, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores, cantidad, especie y propietario.

ARTÍCULO 39.- El empleado comisionado para revisar los certificados de Salubridad y facturas de compraventa de ganado porcino, bovino o caprino, sólo aceptará aquellos certificados de salubridad que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTÍCULO 40.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados y los de los bovinos, cuya vigencia no haya extinguido.

ARTÍCULO 41.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha quedado comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTÍCULO 42.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en los fijados por la Ley de Ingresos Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 43.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 44.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas o gastos que se hayan originado.

ARTÍCULO 45.- Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración procederá a su matanza y vender sus

productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuentas causadas, en la caja de canales para entregarse a sus respectivos dueños.

ARTÍCULO 46.- La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida en pie de los corrales, procediendo al sacrificio.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTÍCULO 47.- No podrá sacrificarse ningún animal dentro del establecimiento, sin previa autorización del médico veterinario oficial aprobado.

ARTÍCULO 48.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTÍCULO 49.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del Código Sanitario, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas, cofias y/o Gorra y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la Cartilla Nacional de Salud expedida por alguna institución de Salud, y exhibirla cuantas veces se le requiera por parte de la administración;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde;
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las instrucciones del administrador con respecto a las labores del rastro; y,
- VI. En caso de que alguno de los miembros del personal del rastro sufra de manera accidental lesión con motivo de su trabajo, evitará en todo momento que su sangre entre en contacto con las canales, suspendiendo sus actividades y reportándose con el administrador.

ARTÍCULO 50.- El mencionado personal recibirá a las 7.00 horas del día de sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la entrada al rastro del personal que labora en el mismo y que:

- I. Se presenten en estado de ebriedad;
- II. Bajo efectos de alguna sustancia enervante o en estado inconveniente;
- III. Así como los trabajadores que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera;

- IV. El portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- V. Insultar o maltratar de alguna manera al personal o usuarios de este; y,
- VI. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El personal que tiene contacto con la carne, deberá justificar su estado de salud como aceptable, por medio de un certificado de salud expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán o por una autoridad competente, la cual deberá ser presentada cada 6 meses como mínimo al Administrador.

ARTÍCULO 53.- Las personas que padezcan enfermedades infectocontagiosas o infecciones de la piel, no podrán desempeñar funciones que impliquen contacto con productos comestibles en cualquier etapa de su proceso. En aquellos casos en que se sospeche de estas enfermedades o infecciones, se exigirá un certificado médico del estado de salud del obrero en cuestión.

ARTÍCULO 54.- Todo el personal que trabaje en relación directa con productos alimenticios o en áreas de trabajo de los establecimientos, cámaras frigoríficas, medios de transporte o lugares de carga, deberá estar vestido con ropa de colores claros que cubran todas las partes de su cuerpo, para que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios.

ARTÍCULO 55.- La ropa deberá estar limpia al comienzo de las tareas del día y si se ha estado en contacto con algunas partes de animales afectados por enfermedades infectocontagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada.

ARTÍCULO 56.- El personal que esté en contacto con productos para consumo humano, debe llevar la cabeza cubierta con cofias de colores claros que cubran en su totalidad el cabello.

ARTÍCULO 57.- En áreas de producción se utilizará calzado de hule u otro material aprobado por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 58.- Al comienzo de las labores diarias, los obreros pasarán obligatoriamente por el área de sanitización, debiendo lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón germicida.

ARTÍCULO 59.- El personal destinado a las áreas de corte o procesamiento de productos está obligado a lavarse las manos y las uñas con cepillo. El personal en general deberá tener las uñas recortadas al ras de las yemas de los dedos.

ARTÍCULO 60.- Las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo décimo tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Los animales serán sacrificados en orden numérico y progresivo de acuerdo con la solicitud correspondiente y previa a la autorización que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas. De acuerdo con el rol de matanza.

ARTÍCULO 62.- En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de las 07:00 horas hasta el momento en que se termine, de acuerdo con la matanza programada para el día correspondiente en el rol a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- No obstante, la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, en caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTÍCULO 64.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella y/o los subproductos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello.

ARTÍCULO 66.- Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 50% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 67.- Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y los recibos de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirán una ilegal posesión, dando parte de ello a la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurran.

ARTÍCULO 68.- Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante fianza que otorguen los concesionarios; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales.

ARTÍCULO 69.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la ilegalidad, y la especulación comercial con los productos de éste o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

ARTÍCULO 70.- Antes de proceder al sacrificio de los animales mamíferos deberán ser insensibilizados mediante las técnicas siguientes:

- I. Electro anestesia;
- II. Con rifles o pistolas de émbolo oculto; o,
- III. Cualquier otro aparato de funcionamiento análogo,

concebido especialmente para el sacrificio humanitario de animales, conforme a la norma oficial mexicana en la materia.

ARTÍCULO 71.- Queda estrictamente prohibido quebrarles las patas, pesarlos sosteniéndolos de las cavidades de los ojos, izarlos, o degollarlos, sin estar previamente insensibilizados.

ARTÍCULO 72.- En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, ni arrojados al agua hirviendo.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en los rastros durante el sacrificio de cualquier animal.

ARTÍCULO 74.- El administrador del rastro sacrificará lo antes posible a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía.

ARTÍCULO 75.- Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por ahorcamiento, golpes o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue la agonía del animal.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública y ésta se considerará como matanza clandestina; haciéndose acreedor el clandestinaje a las sanciones que determine este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El sacrificio de animales en el rastro se efectuará en los días y horas que fije la administración del rastro.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibida la venta de carne para consumo humano, cuando no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 79.- Durante el manejo de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos.

ARTÍCULO 80.- Para el arreo nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos o varas con puntas de acero, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

ARTÍCULO 81.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán diseñados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes del uso, para asegurar su buen estado.

ARTÍCULO 82.- Los instrumentos y equipos adecuados para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre disponibles para su uso en cualquier momento.

ARTÍCULO 83.- La instalación, uso y mantenimiento de los instrumentos y equipo para el sacrificio humanitario, deberá realizarse de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

ARTÍCULO 84.- Se autoriza el aplazamiento del sacrificio:

a) Si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una

afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo;

b) Si existe la sospecha de que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que lo hagan inadecuado y peligroso para el consumo humano; y,

c) En ambos casos se mantendrá a los animales en locales establecidos y con los cuidados adecuados durante el tiempo requerido.

ARTÍCULO 85.- Todos los animales de abasto llevados al cajón de sacrificio, deben ser sacrificados humanitariamente sin demora alguna, previa insensibilización.

ARTÍCULO 86.- No deberá permitirse que las operaciones de insensibilización y sacrificio de los animales, se efectúe con más rapidez que aquella con la que pueden aceptarse las canales para las operaciones de faenado.

ARTÍCULO 87.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro, de mínimo 3 (tres) horas, tiempo durante el cual deberán contar con agua suficiente, salvo los animales lactantes y los de la localidad que podrán sacrificarse inmediatamente.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y en cumplimiento de la normatividad aplicable, incluyendo disposiciones de sacrificio humanitario, disposición y tratamiento de residuos y otras aplicables.

ARTÍCULO 89.- Se deberá informar al médico veterinario la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

ARTÍCULO 90.- Todo manipuleo que tienda a desenmascarar o a desaparecer lesiones en la canal, será causa de decomiso parcial o total.

ARTÍCULO 91.- Son considerados no comestibles los órganos reproductores de machos y hembras, vesícula biliar, pulmones y tráquea, bazo, recto, glándulas y órganos del aparato urinario, páncreas, glándulas mamarias en producción y nonatos.

ARTÍCULO 92.- La evisceración se efectuará en un lapso menor de 30 (treinta) minutos, a partir del momento en que ha sido sacrificado el animal. Si por causas de fuerza mayor se extendiera dicho lapso, todas las canales deben ser sometidas a toma de muestras para su examen bacteriológico.

ARTÍCULO 93.- Las vísceras deben ser exteriorizadas para su correcta inspección.

ARTÍCULO 94.- Cuando una parte de la canal se rechace a consecuencia de las lesiones o traumatismos leves, la canal se marcará como retenida hasta retirar la porción dañada, la cual será decomisada.

ARTÍCULO 95.- La canal, cabeza y vísceras deberán identificarse con el mismo número y no serán retiradas del área de sacrificio, hasta obtener el dictamen final del médico veterinario.

ARTÍCULO 96.- Toda canal que observe alguna lesión, cualquiera que sea la región anatómica, será enviada al riel de retención para el examen del médico veterinario. Las vísceras y cabeza que correspondan a este canal también serán separadas para una inspección minuciosa y no podrán ser lavadas ni cortadas antes del dictamen final.

ARTÍCULO 97.- Cuando se presenten enfermedades cuyo diagnóstico amerite pruebas de laboratorio, la canal y sus vísceras se depositarán en la jaula de retención ubicada en la cámara frigorífica, hasta que los exámenes de laboratorio permitan orientar el criterio a seguir. Los gastos que de estas se originen serán cubiertos en su totalidad por el propietario.

ARTÍCULO 98.- Toda clase de carnes, producto y subproductos, incluyendo los envasados, inspeccionados y provistos de marca, sello oficial o etiqueta comercial, procedentes de un establecimiento, serán reinspeccionados cuantas veces sea necesario por el personal oficial, hasta el momento de salir del establecimiento, a fin de asegurar su buen estado para el consumo humano. Si algún producto no reúne las condiciones sanitarias exigidas o resulta impropio para el consumo humano, será incinerado, sin eximir de las responsabilidades legales, a sus propietarios; resguardado para el efecto conducente los sellos, marcas, o etiquetas originales para dar aviso a las autoridades correspondientes de las irregularidades encontradas.

ARTÍCULO 99.- Los canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para destruirse a la planta de rendimiento, conforme a lo que disponga el médico veterinario y deberán ser desnaturalizados con ácido fénico crudo u otras sustancias autorizadas por la Secretaría de Salud, con el fin de que no sean utilizadas para el consumo humano o se destruirán en el incinerador.

ARTÍCULO 100.- Para el marcado de las canales y productos aprobados para el consumo humano, se utilizará tinta de color rojo; para los productos aprobados para cocción, tinta azul; en caso de carne y productos de equino, se empleará tinta de color verde.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

ARTÍCULO 101.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la administración del rastro o directamente mediante concesión que otorgue a persona o empresas responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones correspondientes al capítulo VII.

ARTÍCULO 102.- El transporte de carne del rastro municipal de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberán hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados

por la administración del rastro municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas e higiénicas para su transporte, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne.

ARTÍCULO 103.- Los particulares, previo pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales, o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán tener autorización de la administración del rastro para el transporte de la carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 104.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano.

ARTÍCULO 105.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 107.- El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocarán los canales;
- II. Cuidar de la conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y de Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes;
- IV. Efectuar el transporte de los productos de matanza del rastro a los expendios respectivos, diariamente; y,
- V. Para el traslado de las canales y subproductos, se deberá evitar el contacto directo con las mismas, al cargarlas para entregarlas en los establecimientos de venta al público o sitios para su almacenamiento, debiendo, mediar batas o mandiles, y gorro o cofias, aditamentos éstos que siempre deberán mantenerse limpios.

ARTÍCULO 108.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza, se harán responsables laboralmente del personal a su servicio y deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y los demás del presente Reglamento, en caso contrario serán sancionados por lo dispuesto en el capítulo décimo tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- El transporte de carne y sus productos frescos o industrializados, sólo se permitirá en vehículos en buen estado,

limpios y acondicionados para el objeto; el exterior de los camiones, el techo, paredes y puertas, deben estar pintados de colores claros y con la denominación del establecimiento o razón social, en caso del ser propiedad de este o de la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Las dimensiones del interior de los vehículos de transporte, deberán garantizar que las canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes.

ARTÍCULO 111.- En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cármicos. Las vísceras deberán depositarse en compartimientos o recipientes adecuados, debidamente protegidas para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.

ARTÍCULO 112.- Se permite el transporte de carne de diferentes especies, siempre y cuando no tengan contacto entre sí.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 113.- En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización del administrador de este, a empresas o personas responsables a juicio de aquél.

ARTÍCULO 114.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio de este, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 115.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, siempre y cuando no lo haga con fines comerciales, sino para su consumo, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta la documentación que acredite su legal procedencia, las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto; y deberán integrarse al rol de matanza respectivo.

ARTÍCULO 116.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al correspondiente de los impuestos de introducción del ganado, sólo así será admitido por la administración;
- IV. Cuidar de que los animales estén señalados con los fierros de identificación de los propietarios, del introductor o del

que factura, mismos que deberán coincidir con la documentación que acredite su propiedad;

- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio, y los certificados zoonosanitarios correspondientes;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos y ovinocaprinos enteros o recién castrados;
- VIII. Cumplir con los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro, así como a terceros en sus bienes y a su persona; y,
- IX. Se negará la autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito de abigeato.

ARTÍCULO 117.- Queda prohibido a los introductores de ganado y usuarios del rastro:

- I. Portar armas de fuego;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas, o bajo efecto de alguna droga o sustancia enervante dentro de las instalaciones del rastro;
- III. Insultar de alguna manera al personal de este;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne, productos y subproductos de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando éstos se consideren inadecuados para el consumo humano;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro consignándose al responsable a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla en los términos del capítulo de recursos de este propio Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que

se refiere el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Es obligatorio para los propietarios del ganado mayor usar fierro y sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o arete oficial. Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre deben inscribirse además ante el administrador del Rastro Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 121.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTÍCULO 122.- El alquiler de locales o espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento de este.

ARTÍCULO 123.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales del rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

ARTÍCULO 124.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario, quien determinará si debe enviarse al horno crematorio o fosa de incineración.

ARTÍCULO 125.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspectores sanitarios y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

ARTÍCULO 126.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos y procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de sus productos; y,
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

ARTÍCULO 127.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 08.00 horas a las 12.00 horas diariamente; para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

ARTÍCULO 128.- Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresando su especie, pertenencia y causa del envío y debiéndose registrar en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformadas en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos o ganancias, los productos industriales que resulten.

ARTÍCULO 130.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario como impropias para el consumo humano, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 131.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado.

ARTÍCULO 132.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos todos los productos de la matanza que el médico veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTÍCULO 133.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

ARTÍCULO 134.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y desperdicios en estado natural, o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de los bienes a la administración municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 135.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal de la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, infracción con suspensión de empleo hasta por 10 días, y si la falta es grave o reincide, destitución del empleo, sin que esto lo exima de las responsabilidades y sanciones que marca la Ley;
- II. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de la matanza o de transporte sanitario, del personal de ambos

servicios o en caso de que el Ayuntamiento los preste directamente- o empleados del rastro y/o en general a cualquier persona que intervenga en cualquier forma en las labores de la matanza, con multa, arresto, o ambas a la vez, se harán acreedores a:

- A) Multa de treinta a cien UMAS vigente en el municipio, lo cual se triplicará en caso de reincidencia;
- B) Si la falta es grave, con la cancelación y caducidad anticipada de la concesión, o destitución del puesto, y/o la negación de los servicios del rastro, y una multa de cincuenta a quinientos UMAS, además, si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes; y,
- C) Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios independientemente de las sanciones que se causen; y

III. Tratándose de matanza clandestina, el propietario se hará acreedor a:

- A) Las carnes producto de ella y/o los subproductos serán decomisadas y sometidas a inspección sanitaria y de resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello;
- B) Una multa de cincuenta a cien UMAS por cabeza de ganado;
- C) Y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, además de una multa de 100 a 200 UMAS vigente por cabeza de ganado;
- D) En caso de reincidencia se triplicará la multa; y,
- E) Si el propietario no acredita la legítima propiedad del animal o animales, se consignará con las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 136.- Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de Reconsideración y el de Revisión.

ARTÍCULO 137.- El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la administración del rastro y se interpondrá por el interesado ante la dirección de este, en un plazo no mayor de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, de lo contrario se desechará de plano y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que se consideran en su favor del

agraviado, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 138.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación de la resolución del recurso de reconsideración o dentro de los tres días, misma que se remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor a 30 días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los puntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el H. Cabildo en pleno, con mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

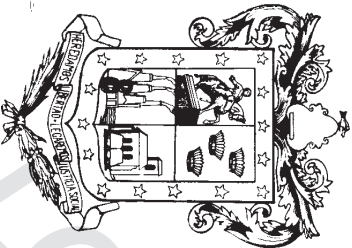
ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Administrador de Rastros Municipales tendrá 60 (sesenta) días naturales para presentar ante pleno de Cabildo el Manual Operativo de Inspección, Sanidad, Matanza, Seguridad, Higiene y Transporte del Rastro Municipal.

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista, Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ratifica al M.V.Z. como Administrador de Rastros Municipales.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 09 (NUEVE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL